

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES DURANTE EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

90

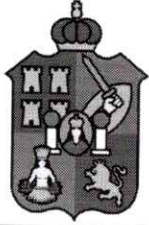
Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

- I. **Financiamiento de los partidos políticos.** La Constitución Local establece en su artículo 9, Apartado A, fracción VII, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

10



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

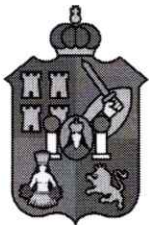
CE/2022/031

- II. **Determinación del tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local 2017 – 2018.** El 30 de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2017/045, determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2017 – 2018.
- III. **Determinación del monto de financiamiento público local.** El 15 de septiembre de la presente anualidad, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2022/027 mediante el cual determinó el monto de financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO

1. **Fines del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto



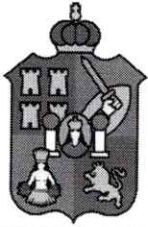
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

- de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
2. **Órganos Centrales del Instituto Electoral.** Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
 3. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
 4. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
 5. **Órgano garante de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales, entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.
 6. **Fines de los partidos políticos.** Que, de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

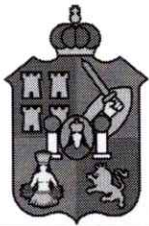
de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Asimismo, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local y 33, numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos como organizaciones ciudadanas, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas, conforme lo señala el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.

7. **El financiamiento en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral.** Que, los artículos 41, base II de la Constitución Federal y 9 fracción VII, establecen que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Acorde a lo anterior, los artículos 50, numeral 2 de la Ley de Partidos y 70, numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.

8. **Obligaciones de los partidos políticos en materia de financiamiento privado.** Que, los artículos 42, numeral 1, fracción VIII; y 56, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral, disponen que los partidos políticos en sus estatutos, deberán establecer los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán y que están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicha normatividad, exclusivamente para los fines para los cuales les haya sido entregado.
9. **Modalidades de financiamiento.** Que, el artículo 70, numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: I. Financiamiento público, y II. Financiamiento privado.
10. **Financiamiento privado.** Que, de conformidad los artículos 53, numeral 1 de la Ley de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

Partidos y 74 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

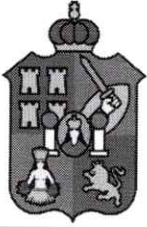
11. Limitaciones al financiamiento privado. Que, el artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos señala que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las o los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;¹
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Además, en términos del numeral 2 del artículo en cita, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

12. Modalidades del financiamiento privado. Que, los artículos 56, numeral 1 de la Ley General y 75, numeral 1 de la Ley Electoral, refieren que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

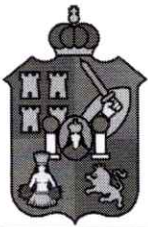
¹ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de enero de dos mil dieciséis se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.



- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
 - b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
 - c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- 13. Límites al financiamiento privado.** Que, el artículo 75, numeral 2 de la Ley Electoral, establece que, el Financiamiento privado tendrá los límites que para las aportaciones de las y los militantes, simpatizantes y candidatos se establecen en el párrafo 2 del artículo 56 de la Ley de Partidos.

En ese sentido, el artículo en cita dispone que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de las y los militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de las o los candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

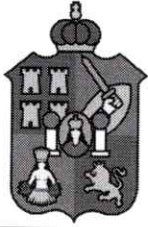
tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Respecto a la temporalidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que quienes simpaticen con determinado partido político podrán efectuar aportaciones en cualquier temporalidad, aun y cuando no se encuentre en trámite un proceso electoral, pues de lo contrario se restringiría injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral. Criterio contenido en la jurisprudencia 6/2017 con rubro: **"APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES"**.

14. **Regulación de control y fiscalización.** Que, el artículo 76, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, el autofinanciamiento, así como los ingresos que obtengan los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se integrará con los conceptos señalados en la Ley de Partidos y se sujetará a las regulaciones de control y fiscalización que, en uso de sus facultades exclusivas establezca el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 56, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Partidos, establece los siguientes criterios reguladores:

3. *Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.*
4. *Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

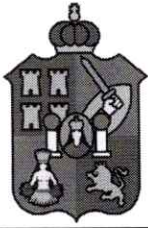
5. *El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.*
6. *Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación."*

Por su parte, el artículo 57, numeral 1 del ordenamiento mencionado, dispone que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

- a) *Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;*
- b) *Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;*
- c) *En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y*
- d) *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político."*

- 15. Determinación del límite anual de aportaciones de la militancia a los partidos políticos.** Que, en apego a los principios de certeza y legalidad, así como a las disposiciones mencionadas, este Consejo Estatal tiene la obligación de determinar el monto del límite anual de las aportaciones de la militancia, que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio dos mil veintitrés.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, y 75 numeral 2, de la Ley Electoral, lo conducente es aplicar el 2% sobre la cantidad de \$55'279,506.15 (cincuenta y cinco millones doscientos setenta y nueve mil



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

quinientos seis pesos 15/100 m. n.), misma que fue determinada mediante acuerdo CE/2022/027 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias de todos los partidos políticos, por parte de este Consejo Estatal, resultando lo siguiente:

Total, Financiamiento Público para actividades ordinarias de los Partidos Políticos para el ejercicio 2023	Porcentaje que establece el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos	Límite anual de aportaciones de la militancia
A	B	C= A x B
\$55'279,506.15	2%	\$1'105,590.12

16. Determinación del límite anual de las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos. Que, de conformidad con los artículos 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, y 75, numeral 2 de la Ley Electoral, lo conducente es determinar el monto que corresponde al límite anual que deben tener las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2023, el cual es el 10% del tope de gastos para la elección Presidencial inmediata anterior y de manera individual el 0.5% del tope de gastos para la citada elección; sin embargo, considerando que, la naturaleza del financiamiento se circunscribe al ámbito local, lo conducente es aplicar los porcentajes señalados, pero sobre el tope de gastos de la elección correspondiente a la Gubernatura inmediata anterior, es decir, a la del proceso electoral local 2017 – 2018.

En esos términos, durante el proceso electoral mencionado, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/045 determinó la cantidad de **\$20'488,184.16 (veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 m. n.)** como tope de gastos para la elección de la Gubernatura. A partir de esto, para el límite anual de aportaciones de las y los simpatizantes, se aplica el porcentaje establecido en el inciso b) del artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos, resultando lo siguiente:

Total, Tope de gastos para la elección de la Gubernatura 2017-2018- (CE/2017/045)	Porcentaje que establece el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley de Partidos	Límite anual de aportaciones de las y los simpatizantes
D	E	F = D x E
\$20'488,184.16	10%	\$2'048,818.41



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

En lo concerniente al monto límite de aportación individual anual, es de aplicar sobre el monto total que corresponde al límite anual, el porcentaje establecido en el inciso d) del artículo 56, numeral 2, de la Ley de Partidos, obteniéndose lo siguiente:

Total, Tope de gastos para la elección de la Gubernatura 2017-2018- (CE/2017/045)	Porcentaje que establece el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley de Partidos	Límite anual individual de aportaciones de las y los simpatizantes
D	G	H = D x G
\$20'488,184.16	0.5%	\$102,440.92

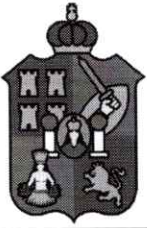
17. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática de los artículos 115 numeral 1, fracciones X y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en el presente acuerdo, las aportaciones que cada partido político podrá recibir de su militancia en el año dos mil veintitrés, en dinero o en especie, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, tendrán como límite la cantidad de **\$1'105,590.12 (un millón ciento cinco mil quinientos noventa pesos 12/100 m. n.)**.

SEGUNDO. Asimismo, en términos de lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, las aportaciones que cada partido político podrá recibir de sus simpatizantes durante el año dos mil veintitrés, en dinero o en especie, tendrá como límite la cantidad de **\$2'048,818.41 (dos millones cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos 41/100 m. n.)**.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2022/031

TERCERO. Del mismo modo, las aportaciones, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir de manera individual de sus simpatizantes, durante el año dos mil veintitrés, tendrá como límite la cantidad de **\$102,440.92 (ciento dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 92/100 m. n.)**.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Licda. Elizabeth Nava Gutiérrez.


LICDA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO